



## Recopilación de la Jurisprudencia

**Asunto C-390/17 P**

**Irit Azoulay y otros  
contra  
Parlamento Europeo**

«Recurso de casación — Función pública — Retribución — Complementos familiares — Asignación por escolaridad — Denegación de reembolso de los gastos de escolaridad — Artículo 3, apartado 1, del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 30 de mayo de 2018

1. *Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación por escolaridad — Gastos de escolaridad — Concepto — Cotizaciones abonadas a asociaciones sin ánimo de lucro por la participación de los hijos en un proyecto específico de enseñanza no subvencionado — Exclusión*

*(Estatuto de los Funcionarios, anexo VII, art. 3, ap. 1)*

2. *Funcionarios — Igualdad de trato — Límites — Beneficio concedido ilegalmente*

1. El concepto de «gastos de escolaridad» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión. Para interpretar este concepto, procede tener en cuenta, en particular, su tenor literal y los objetivos perseguidos por la normativa. El tenor del artículo 3, apartado 1, del anexo VII del Estatuto indica con claridad que los gastos soportados deben permitir acudir a un centro de enseñanza de pago. El objetivo de la adopción de esta disposición es acercar más la asignación por escolaridad al nivel real de los gastos soportados por los funcionarios. Por tanto, interpretado a la luz del artículo 3, apartado 1, del anexo VII del Estatuto, el artículo 3 de las Disposiciones generales de ejecución relativas a la concesión de la asignación por escolaridad adoptadas por el Parlamento establece que la asignación por escolaridad cubre los gastos de matrícula y de asistencia a centros de enseñanza de pago y los gastos de transporte, con exclusión de todos los demás gastos. Habida cuenta del carácter autónomo del concepto de «gastos de escolaridad», la calificación de dicho concepto depende de la propia naturaleza y de los elementos constitutivos del gasto que haya de reembolsarse.

Las cotizaciones abonadas a las asociaciones sin ánimo de lucro de que se trata no podían calificarse de «gastos de escolaridad». En efecto, son gastos generados por exigencias y actividades relacionadas con el proyecto específico de enseñanza no subvencionado de las escuelas en cuestión y deben considerarse comprendidos en «los demás gastos relativos al cumplimiento del programa escolar del centro de enseñanza al que se asista», en el sentido del artículo 3, párrafo segundo, de las Disposiciones generales de ejecución relativas a la concesión de la asignación por escolaridad.

(véanse los apartados 17 a 20 y 24)

2. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 39)